



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Tipo de proceso	:	Ejecutivo
Radicación	:	11001400304420190123201
Fecha	:	Dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 27 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual se decretó una medida cautelar.

Considera el censor concretamente que las obligaciones base de ejecución, se encuentran resueltas en la forma descrita en el aludido escrito de inconformidad, tornándose la medida cautelar desproporcionada frente al monto pendiente de pago, según lo dispone el art. 599 del C. G. del P., pudiéndose prestar caución a fin de levantar o evitar la práctica de la medida cautelar en atención a los lineamientos del art 602 *ibídem*.

CONSIDERACIONES

De entrada observa el despacho que la decisión adoptada por el *a quo*, ha de ser confirmada.

En efecto, el art. 599 del C.G.P., establece que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

De igual manera, el inciso tercero de la referida norma establece que;

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Para el caso en estudio se observa que, el decreto de la medida cautelar se encuentra ajustado a la normatividad en cita toda vez que, acorde a la sumatoria del capital, intereses y eventual condena de costas (pretensiones), se estimaron necesarios para la garantía del derecho reclamado, encontrándose el auto objeto de impugnación, revestido de legalidad.

No obstante, de la lectura del escrito contentivo del recurso de alzada interpuesto, se desprende que el fundamento de los mismos hace referencia a que las obligaciones base de la acción se encuentran ya resueltas por la pasiva, lo que para este despacho no puede ser objeto de análisis a través de la impugnación interpuesta, pues ello ha de ser resuelto de fondo por el juzgador de instancia, previo el trámite que a las excepciones de fondo se efectué y, una vez se analicen las probanzas allegadas en su debida oportunidad al expediente, sin que por ende, se reitera, tal argumento fuere el idóneo para atacar el auto objeto de discordia; puesto que tal argumento es precisamente fundamento de defensa de la pasiva y deberá adelantarse todo el debate probatorio, sin que se puedan pretermitir las etapas procesales que conducen a la decisión que en sentencia proferirá el juzgador de primera instancia, conforme las probanzas allegadas por las partes.

Igual suerte corre la alegación referida al límite de la medida y el avalúo del vehículo objeto de embargo, ello toda vez que, pese a referirse que dicho bien cuenta con un avalúo de \$89,332,000.00, lo cierto es que, en el expediente no obra prueba de la que se desprenda la consumación de otras medidas cautelares con las que se garantice el pago de las sumas de dinero perseguidas dentro del proceso de la referencia, sin que por ende hubiere lugar a limitar la

solicitada pues se trata de un solo bien que por su naturaleza no es posible dividir, so pena de que su valor disminuya.

En lo que concierne a la fijación de la caución del art. 602 del C. G. del P., se pone de presente que aquella es procedente, en la medida que se solicite por la pasiva ante la primera instancia, sin que, entre tanto, se desprenda que el contenido de tal disposición se torna en presupuesto indispensable para el decreto de medidas cautelares.

Lo anterior implica entonces la confirmación del auto objeto de censura.

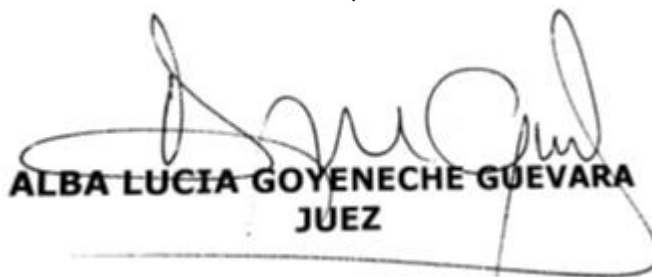
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

1. Confirmar el proveído de fecha 27 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual se decretó una medida cautelar, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Sin condena en costas en esta instancia.
3. En su debida oportunidad devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
HOY 03/08/2021 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 135

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria